



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-193/2023

PARTE ACTORA:
YANELY RAMIREZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA RESPECTIVA
VOCALÍA EN LA 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN
GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

G L O S A R I O

¹ En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

Actora, parte actora o promovente	Yanely Ramirez Ortega
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano(a)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución emitida el diecinueve de junio de dos mil veintitrés en la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de Yanely Ramirez Ortega
Vocal del Registro	Vocal del Registro Federal Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Trámite ante el INE

1. Cambio de domicilio. El veintinueve de marzo, la actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 12051 del INE a realizar un trámite de cambio de domicilio.



Dicho trámite fue exitoso y el diez de abril la credencial fue entregada a la actora.

2. Modificación de año de registro. El diecisiete de abril la actora se presentó al Módulo de Atención Ciudadana 12051 del INE a solicitar un trámite de reposición de credencial para votar, señalando que la emisión de su credencial no corresponde a su año de nacimiento.

3. Resolución impugnada. El diecinueve de junio el Vocal del Registro emitió la resolución impugnada en la cual se determinó que era improcedente la expedición de la credencial solicitada el diecisiete de abril.

II. Juicio de la Ciudadanía Federal

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiuno de junio la actora presentó demanda; por lo que una vez recibida en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-193/2023** y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2. Instrucción. En su oportunidad, la magistratura instructora dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción atinentes, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución mediante la cual la Vocalía del Registro declaró improcedente solicitud de expedición de Credencial;

supuesto normativo y ámbito geográfico respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo primero; 80 párrafo primero inciso a), y 83 párrafo primero inciso b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecen el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(as), por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con el artículo 126, párrafo primero, en relación con los artículos 54, inciso c), 62 y 72 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores(as) por conducto de la citada Dirección, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES**

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA³.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito mediante el formato que la propia Autoridad responsable proporcionó, en donde consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, al haber sido interpuesta dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, porque la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado diecinueve de junio y la demanda fue presentada el veintiuno de junio siguiente.

c) Legitimación e Interés jurídico. La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la citada Ley de Medios.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

Ello, porque promueve por propio derecho, para controvertir la resolución emitida por la Vocalía del Registro, en la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de la credencial.

d) Definitividad. Por otro lado, respecto al requisito de definitividad, está satisfecho, porque conforme a la Ley Electoral no existe un medio de defensa ordinario para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Planteamiento del problema

De las constancias del expediente se advierte que, la parte actora realizó un primer trámite de expedición de credencial por cambio de domicilio y al ser favorable le fue entregada el diez de abril.

Posteriormente, el diecisiete de abril, acudió al Módulo de Atención Ciudadana para presentar una solicitud de expedición de una nueva credencial.

La autoridad responsable explica en la resolución impugnada e informe circunstanciado que la actora solicitó una credencial en la cual se asentara un año de registro diverso al que constaba en la credencial entregada; es decir, que en lugar de dos mil dos se estableciera como año de registro dos mil cinco.

Lo anterior, porque al haber acudido a la Secretaría de Relaciones Exteriores para tramitar su pasaporte le fue negado en razón de que el año de registro ante el entonces Instituto



Federal Electoral no correspondía con el año de nacimiento que se desprende del acta de nacimiento de la actora.

Año de nacimiento	N-1 ELIMINADO
Año de registro	2002 (dos mil dos)

De lo anterior se observa que, entre el año de nacimiento y el de registro median **N-1 ELIMINADO** años.

Así, de acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable, la actora solicitó en el Módulo de Atención Ciudadana que se estableciera como año de registro **dos mil cinco**, para que exista una diferencia mínima de dieciocho años entre su nacimiento y el registro al padrón electoral.

II. Argumentos de la demanda

La actora considera que la resolución impugnada le causa agravio en razón de que se le impide ejercer su derecho a votar, a pesar de haber realizado los trámites que establece la legislación aplicable.

III. Suplencia y pretensión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados⁴.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la actora presentó una demanda en un formato preimpreso proporcionado y con auxilio de la autoridad responsable; esta Sala Regional advierte que su **pretensión** es que se declare la procedencia de la expedición de una nueva credencial con un año de registro acorde al acta de nacimiento que presentó para tal efecto.

Esto es, que se establezca como año de registro dos mil cinco y no dos mil dos como ocurre actualmente.

IV. Decisión de la Sala Regional

Esta Sala Regional considera que, los agravios de la actora son **infundados** y que fue conforme a derecho la determinación de la Vocalía del Registro, porque el dato de “año de registro” debe corresponder a la fecha en que se inscribió en el padrón electoral; lo cual se explica en el siguiente apartado.

V. Análisis de la Sala Regional

El artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución establece que el INE debe integrar un padrón electoral y las listas nominales.

En el artículo 35, fracción I, de la Constitución se prevé que es derecho de las y los ciudadanos votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conforme al artículo 9 de la Ley Electoral para ejercer el derecho a votar, además de lo establecido en el artículo 34 de la Constitución, se requiere:

- La inscripción al Registro Federal de Electores(as)
- Contar con credencial

Ahora bien, la legislación dispone que el INE instrumentará mediante la técnica censal el procedimiento de formación del padrón electoral a fin de obtener la información básica de las y los mexicanos mayores de 18 dieciocho años [artículo 132 de la Ley Electoral].

El INE es el encargado de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores(as) y con base en dicho padrón, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(as) expedirá las credenciales [artículos 133 y 134 de la Ley Electoral].

Para la **incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual** en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del(a) ciudadano(a). Cuando se trate de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero. [Artículo 135 de la Ley Electoral].

Ahora bien, para la solicitud de incorporación al Padrón Electoral deberá hacerse en forma individual en donde se asentará, entre

otros datos, la fecha de solicitud de inscripción. [Artículo 140 numeral 2, inciso c) de la Ley Electoral].

Por otra parte, la credencial para votar deberá contener, cuando menos, entre otros datos la edad y año de registro. [Artículo 156 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral].

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad electoral destaca que, del historial de movimientos realizados por la actora se observan diversas correcciones de datos personales; a partir de ello, se modificó su año de nacimiento en tres ocasiones de la siguiente manera:

Año de nacimiento

- 1983 (mil novecientos ochenta y tres);
- 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), y;
- 1987 (mil novecientos noventa y siete).

Asimismo, del expediente se advierte la existencia de los movimientos que se precisan a continuación:

Fecha de trámite	Tipo de trámite	Fecha de nacimiento	Estado de trámite
4 de junio 2002 (cuatro de junio de dos mil dos)	Inscripción al padrón electoral	N-1 ELIMINADO	Exitoso, se expidió credencial a la actora
19 de mayo de 2007 (diecinueve de mayo de dos mil siete)	Corrección de datos personales	N-1 ELIMINADO	Exitoso, se expidió credencial a la actora
24 de septiembre de 2009 (veinticuatro de septiembre de dos mil nueve)	Corrección de datos personales	N-1 ELIMINADO	Exitoso, se expidió credencial a la actora
24 de febrero de 2020 (veinticuatro de febrero de dos mil veinte)	Reposición de credencial	N-1 ELIMINADO	Exitoso, se expidió credencial a la actora



Fecha de trámite	Tipo de trámite	Fecha de nacimiento	Estado de trámite
29 de marzo de 2023 (veintinueve de marzo de dos mil veintitrés)	Cambio de domicilio	N-1 ELIMINADO	Exitoso, se expidió credencial a la actora el diez de abril, contando con plena vigencia en la actualidad.

Conforme a lo anterior se advierte que, **el año de registro de la actora es dos mil dos, porque fue la fecha en que se inscribió al padrón electoral** y el entonces Instituto Federal Electoral le expidió su primera credencial.

Se observa que, con posterioridad la actora realizó dos trámites para corregir el año de nacimiento, de tal manera que, conforme a su acta de nacimiento vigente **el año correcto de nacimiento de la actora es N-1 ELIMINADO.**

Sin embargo, ello no puede trascender a la modificación del año de registro al padrón electoral, porque **sería establecer una fecha y circunstancias que no corresponderían a la realidad.**

Tomando en consideración la corrección de datos personales efectuada en septiembre de dos mil nueve, trámite que resultó exitoso, el año en el acta de nacimiento presentada por la actora es **N-1 ELIMINADO.** Dato que no está controvertido en este juicio.

Entonces, a partir de ese dato es posible concluir que en dos mil dos que se inscribió al padrón electoral y recibió su primera credencial no habría tenido dieciocho años todavía.

Empero, en su momento, el trámite se realizó a partir de la documentación que se exhibió y los datos que se indicaron por la actora.

Ahora bien, se precisa que las circunstancias que motivaron la expedición de la credencial en dos mil dos no son materia de análisis en este momento, porque la controversia se centra únicamente en analizar si es posible modificar el año de registro al padrón electoral a fin de que concuerde con el año de nacimiento de la actora.

Al respecto, se observa que, si bien, es posible que se exija al INE la corrección de datos, estos atañen a aquellos que deban adecuarse a la realidad social, de manera enunciativa se citan algunos ejemplos:

- Nombre
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Clave Única del Registro de Población
- Domicilio

No obstante, el año de registro no es un dato que se encuentre a disposición de la ciudadanía, tal como lo razonó la autoridad responsable.

Es decir, el **año de registro**, como se advierte de la normativa antes citada, **corresponde a la inscripción de las y los ciudadanos al padrón electoral**, esto es, un dato que da cuenta de la primera afectación (inscripción) realizada en dicho instrumento.



Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Electoral, el **INE tiene a su cargo** el deber de formar y administrar el **padrón electoral** y con base en dicho padrón, **expedirá las credenciales**.

De esta forma, si el INE modificara el año de registro para adecuarlo a una circunstancia ajena y que no corresponde a la realidad, estaría alterando un dato que tiene como fin identificar algo que en los hechos ocurrió -inscripción al padrón- y se afectaría la **certeza jurídica y confiabilidad** que debe regir en los instrumentos electorales como el que se analiza.

Lo anterior no significa que no sea posible modificar el año de registro, pues ello puede acontecer siempre que existan elementos para advertir que existe un error o imprecisión de lo que en los hechos ocurrió; pero en el caso concreto, no se observa error o imprecisión alguna, ya que dicho dato, según la información registral proporcionada, es plenamente coincidente con la primera ocasión que la actora acudió a solicitar su credencial para votar, ello con independencia que en dos mil siete y posteriormente en dos mil nueve hubiera acudido a solicitar la corrección de su año de nacimiento.

En ese sentido, es posible advertir que **la pretensión** de la actora de **modificar el año de registro** a fin de alterarlo y que se contemple un dato que **no está respaldado en la realidad**, sin tener como base un posible error o imprecisión de captura, sino que tal petición surge con la intención de realizar una adecuación solicitada a conveniencia para gestionar ante otra autoridad distinta la expedición de un documento -pasaporte- aunado a que tampoco aporta **elemento probatorio alguno** -ni siquiera indiciariamente- del que se pudiera advertir alguna

inconsistencia en su año de registro acorde a la primera ocasión que solicitó su credencial.

Ello, con independencia de la justificación, que en el caso concreto se da a partir de un supuesto rechazo de un trámite de la Secretaría de Relaciones Exteriores de expedir un pasaporte porque el año de registro da lugar a estimar que se inscribió al padrón electoral cuando solo tenía **N-1 ELIMINADO** años de edad y no dieciocho (como lo mandata la Constitución y la legislación).

Sin embargo, la inconsistencia que se apunta no es imputable a la autoridad electoral, es decir, no se debe a un error o imprecisión en el asentamiento del año de registro como tal.

En su caso, lo que se advierte del expediente es que, en el año dos mil dos, fue cuando la actora se inscribió por primera vez al padrón electoral -como sostiene el INE en su informe y se desprende de la credencial expedida a la actora- acreditó su mayoría de edad y se asentó como año de su nacimiento mil novecientos ochenta y tres.

Con posterioridad en el año de dos mil siete tramitó la corrección de datos en donde se estableció el año de nacimiento en mil novecientos ochenta y ocho; sin que ello implicara desconocer que había acudido a solicitar su registro al padrón electoral en dos mil dos.

Asimismo, en el año de dos mil nueve, en una segunda ocasión la actora solicitó la corrección del dato de su año de nacimiento para quedar en mil novecientos ochenta y siete siendo que tampoco en esta segunda ocasión hubiera desconocido que



había acudido a solicitar su registro al padrón electoral en dos mil dos.

Al respecto, se destaca que la autoridad electoral en el informe circunstanciado y en respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor señaló que no podía remitir los documentos de identificación que la actora presentó en los primeros trámites que realizó.

Ello, dado que derivado de la reforma electoral de dos mil ocho, la digitalización de los medios de identificación que presentan las y los ciudadanos para la expedición de la credencial, comenzó a realizarse hasta julio de dos mil nueve, fecha posterior a los primeros movimientos registrales que la actora llevó a cabo.

Sin embargo, como ya se precisó, lo anterior no es obstáculo para el análisis del presente asunto, ya que la materia de controversia no está enfocada en analizar la forma en que la actora acreditó la modificación del año de su nacimiento; sino estudiar únicamente si era posible modificar el año de su registro (inscripción) al padrón electoral.

Así, la credencial es el instrumento para que las y los ciudadanos estén en aptitud de ejercer el derecho de voto y, como parte de la función electoral, los trámites respectivos deben apegarse a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Conforme a ello, se concluye que **no es procedente que esta Sala Regional ordene la modificación del año de registro de la actora**, porque de las constancias de autos se advierte que fue precisamente en dos mil dos cuando se realizó la inscripción

respectiva; por tanto, el año que se contempla en la credencial debe ser acorde a la realidad y la fecha en se realizó esa primera afectación (inscripción) en el padrón electoral.

Esto, ya que la certeza jurídica respecto de la integración y actualización del padrón electoral es un principio rector que tiene como base constitucional el artículo 41 Base V de la Constitución.

De esta forma, es correcto lo decidido por la autoridad responsable, respecto a que **la fecha de inscripción al padrón electoral no está a disposición de lo que se estime más conveniente para la ciudadanía**; sino que, debe corresponder al momento en que las personas acudieron por primera vez al INE (o, en su caso, Instituto Federal Electoral) y, acreditando cumplir los requisitos constitucionales y legales, obtuvieron su respectiva inscripción al padrón electoral.

De esta manera, contrario a lo que sostiene la actora, ello no le impide en forma alguna ejercer su derecho al voto, porque –como se observa del expediente– tiene una credencial vigente inscrita en la lista nominal correspondiente.

Esto es, como se mencionó, el veintinueve de marzo la actora acudió a un Módulo de Atención Ciudadana para realizar un trámite de cambio de domicilio; el cual fue exitoso y el diez de abril recibió su credencial.

Posteriormente, el diecisiete de abril, acudió nuevamente al Módulo de Atención Ciudadana solicitando una nueva credencial en la que se incorporara un año de registro distinto.



Es por lo que, conforme ya fue analizado en esta sentencia, no resultó procedente el trámite; es decir, la autoridad responsable no puede expedir una diversa credencial modificando el año a consideración de la ciudadanía.

Y, lo anterior, no implicó una limitación a sus derechos político-electorales, dado que a la actora sí se le expidió una credencial días antes; encontrándose vigente la misma e incorporada al listado nominal y **sin que se advierta que se manifestó la necesidad de alguna reposición o causa para el nuevo trámite**, salvo la pretensión de modificar el “año de registro”.

De esta forma, el ejercicio de sus derechos político-electorales no sufre alguna afectación por el solo hecho de no ser favorable la pretensión de la actora; esto es, la modificación del “año de registro” a uno diverso que no es acorde a su expediente electoral y a los hechos como ocurrieron.

En ese sentido, no se advierte que se actualice alguna afectación a sus derechos político-electorales como lo argumentó la parte actora.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por conducto de ésta en auxilio a las labores de esta Sala

Regional se le **solicita que notifique la presente sentencia personalmente a la parte actora**, en el entendido que esa autoridad deberá remitir las constancias de notificación respectivas; y por **estrados** a las demás personas interesadas; haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera -por lo que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suya la propuesta aprobada- ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.